

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO ISMAEL MORENO GIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Mario Ismael Moreno Gil, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del **artículo 14 de la Ley de Migración**, en materia de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal del trabajador, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

“Según las estimaciones mundiales de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores migrantes, en 2017, el número de trabajadores migrantes en el mundo era de 164 millones de los 258 millones de migrantes internacionales. Los trabajadores migrantes contribuyen con el crecimiento y el desarrollo de los países de destino, mientras que los países de origen se benefician de las remesas y de las competencias que los migrantes adquieren cuando están fuera de su país.”¹

En opinión del doctor Alfredo Sánchez-Castañeda:

El derecho del trabajo comprende una serie de principios y normas que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, y de ambos con el Estado. Son la Constitución Mexicana y la Ley Federal del Trabajo (LFT) las que se encargan de regular las relaciones entre trabajadores y patrones. [...] La aparición del derecho del trabajo se debe a la lucha de los trabajadores y sindicatos por lograr un equilibrio entre el capital y el trabajo, y en ocasiones; a la sensibilidad de los empleadores para obtener cierta armonía social, así como una mayor productividad en las empresas; y al papel del Estado que, en función de las coyunturas económicas y a la mayor o menor fuerza de los trabajadores y empleadores, ha regulado las relaciones de trabajo individuales y colectivas.²

Para la exposición de motivos de la iniciativa que hoy propongo, retomaré argumentos de gran valor, sobre la importancia de los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal.

Con fundamento en lo señalado por la doctora Loretta Ortiz Ahlf, el derecho de acceso a la justicia es uno de los derechos que ha generado en las últimas décadas un replanteamiento. Su origen histórico lo ubicamos en el concepto del due process of law del common law inglés, la norma según la cual los individuos no deben ser privados de su vida, libertad o propiedad sin que previamente se les brinde una oportunidad de defensa judicial efectiva. Dicha garantía es más antigua que las Constituciones escritas, de tal suerte que la Carta Magna de 1215, que definió los derechos de los individuos frente al rey, establecía la garantía del due process of law en los siguientes términos: “En lo sucesivo no se expedirá a ningún hombre libre el requerimiento para la posesión de tierras, cuando su expedición implique la privación del derecho a ser juzgado por el tribunal de su propio señor”.³

En esta tesitura, los lineamientos generales del proyecto de nación 2018-2024 enuncian que “siempre se actuará respetando los derechos de terceros y el debido proceso, en un Estado democrático de derecho.”⁴

Además, coincidiendo con el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación doctor Arturo Zaldívar quien señala: “Los derechos humanos son el fundamento de la democracia y del Estado de derecho. Su respeto es instrumental a la construcción de sociedades justas e igualitarias en las que todas las personas vivan con dignidad, con la plena capacidad de participar en la vida civil y política, y libres de discriminación. Asimismo, los

derechos humanos contribuyen al progreso, al desarrollo social y, en tal sentido, abonan definitivamente a la paz y la justicia.”⁵

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que “los derechos humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, así podemos encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados. Es conveniente indicar que el agrupamiento de los derechos humanos en generaciones no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar. Así entonces en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.”⁶

“Derecho de accesos a la justicia

Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.

[...]

Derecho de audiencia y debido proceso legal

Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída por la autoridad competente, con las debidas formalidades y dentro de un plazo razonable, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garanticen una defensa adecuada, es decir:

El aviso de inicio del procedimiento:

La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar en su defensa;

Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes.”⁷

En virtud de lo anterior expuesto, propongo adicionar al primer párrafo del artículo 14 de la Ley de Migración que, cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación; de lo anterior, la autoridad deberá dejar constancia en autos, de que lo ha comprobado.

En este tenor, cito textual una resolución relevante del Poder Judicial de la Federación, en la cual se basa mi propuesta:

Trabajadores extranjeros. En respeto a sus derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal, la autoridad laboral debe asentar en autos el resultado del cercioramiento consistente en

que entienden el idioma español y, por ende, el alcance del acto jurídico en el que participan (interpretación del artículo 14 de la Ley de Migración).

El artículo 14 de la Ley de Migración está redactado de manera condicional, de modo que sólo cuando el migrante no hable o no entienda el idioma español, se genera la obligación para la autoridad laboral de nombrarle traductor, y como toda norma jurídica tiene ínsita la pretensión de ser eficaz y de que su cumplimiento pueda verificarse objetivamente, dicho numeral obliga a toda autoridad, ante quien comparezca un migrante a declarar, no sólo a: 1) Constatar que habla y/o entiende el idioma español; y, 2) En el supuesto de que no lo hable ni entienda, nombrarle un traductor; sino, además, en el supuesto de que el migrante sí lo hable y/o entienda, dejar constancia fehaciente de que lo ha constatado. La omisión en autos de esta constancia, en este último supuesto, no autoriza lógica ni jurídicamente a suponer que la autoridad no le nombró intérprete porque constató que sí hablaba y/o entendía el idioma español, toda vez que dicha apreciación sería meramente subjetiva, sin ningún dato fehaciente que la corroborase, porque de igual manera, podría también suponerse que no lo constató. En este sentido, considerar que la autoridad laboral no está obligada a constatar esta circunstancia y asentar en autos el resultado de ello, sería quitarle eficacia y la única forma de verificar que se ha cumplido con la norma y se han respetado los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal del trabajador. Por consiguiente, la no elaboración de esta constancia trae consigo que la autoridad laboral, ante la acción de nulidad del trabajador, bajo el argumento de que no entendió, por ejemplo, el alcance de la ratificación del convenio que ante ella ratificó, debe declararlo inválido.”⁸

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Por todo lo que hasta aquí se ha expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Migración

Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación; **de lo anterior, la autoridad deberá dejar constancia en autos, de que lo ha comprobado.**

...

...

Artículo transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Migración laboral, Organización Internacional del Trabajo (OIT), en

<https://www.ilo.org/global/topics/labour-migration/lang-es/index.htm>

2 Derechos de los trabajadores, Alfredo Sánchez-Castañeda; Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, presentación. Miguel Carbonell, prólogo. Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, Universidad Nacional Autónoma de México, IJ, 2017, página 1.

3 El derecho de acceso a la justicia, Loretta Ortiz Ahlfen. Última cita corresponde a Magna Carta, traducción de Marshall Fridaus Jhabvala, México, Trasfondo, 2001, páginas 24 y 25, en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>

4 Proyecto de nación 2018-2024, Lineamientos generales del proyecto de nación 2018-2024, eje 5 temático Política y Gobierno, página 25.

5 <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy>

/los-de-rechos-como-justicia

6 <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales>

-son-los-derechos-humanos

7 Ídem.

8 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Tesis: II.1o.T.30 L (10a.), página 2467. En línea:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2>

.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=tra

bajadores%2520extranjeros%2520art%25C3%25ADculo%252014%2520ley%2520de%2

520migraci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&

Epp=20&Desde=-100&Hasta =

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009533&Hit=2&IDs=2009534,2009533&tipoTesis=&S

emanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2019.

Diputado Mario Ismael Moreno Gil (rúbrica)